

5 Leg. lex Cornelia in
princ. l. is qui in domum,
ff. de iniurijs.

6 L. 2. C. de seruis fu-
gitiu. l. 1. §. Hoc autem,
l. Divus Pius, ff. eod. tit.
& comprobat D. Salced.
tract. del Contravando,
cap. 19. à num. 14.

7 L. 25. tit. 23. libr. 4.
Recopilat. norauit Bova-
dill. lib. 1. cap. 13. n. 13.

8 Padill. in l. per agrum,
num. 5. Cod. de seruitut.
& aqua.

vayan sin esperar mandamiento de su Alcalde, † 7
y aunque nadie puede entrar en casa agena contra 8
voluntad de su dueño, (5) † esto no se entiende
con los Ministros de justicia, que pueden sin espe-
rar licencia de los dueños, penetrar, y visitar lo
mas intimo de qualquiera casa en busca de los
Reos delinquentes. (6)

Mas es de notar, que esta facultad de ir, y visi- 9
tar sin mandamiento, solo se le concede para las
casas, y Lugares que están dentro de los limites de
caça mayor, que el dia de oy están restringidos, y
son los mismos que los de caça menor, como se di-
xo en la 1. parte glosa 5. Y así aviendo de hazer-
se dicha visita fuera de estos limites, no la podrán
hazer sin mandamiento, salvo si fueren siguiendo
el transgressor, como ya queda dicho.

Pero en entrar à hazer estas visitas deberán el 10
Teniente, y guardas acordarse, que está por vna
ley Real (7) ordenado, que quando vñ los Al-
guaziles a las Aldeas à hazer execuciones, y hallan
cerradas las puertas de las casas donde han de ha-
zerlas, no se les permite el abrir las puertas de las
tales casas, sin estar presente vn Alcalde; y no le
aviendo, vn Regidor, y a falta de estos algun vezi-
no, y denoche se deben evitar estas diligencias por
ser ocasionadas estas horas, † en tanto grado, que 11
Floriano fue de parecer, que no faltaria al pleyto
omenage el Alcayde que no abriessè la puerta del
Castillo a su señor si viniessè a èl denoche,

como Padilla (8)

refiere.



GLOSSA

G L O S S A X V I .

Penas de las guardas, que excedieren en las visitas de las casas de los vezinos que fueren indiciados.

S V M A R I O .

- En que penas incurren las guardas, que con ocasion de visitar las casas de los indiciados les hiziesen alguna injuria, ò vexacion, num. 1.*
- Ya quien toca el castigo dello, num. 2.*
- Al Ministro que delinque en su oficio, si se le debe otorgar la apelacion de la sentencia, num. 3.*
- Y si pueden ser atormentados, aunque sean privilegiados, num. 4.*
- Y si pueden ser suspendidos del oficio durante la litispendencia, num. 5.*
- Y si pueden ser convenidos durante el oficio, sin esperar a la residencia, num. 6.*
- Y si se tiene por prueba bastante el juramento de la parte ofendida con un testigo singular, num. 7.*
- El suspendido de oficio por delito cometido en el, si podrá ser restituído a el con rescripto del Principe, num. 8.*
- Si a los Ministros de justicia, que exceden, y obran con exceso, se les puede resistir sin pena; y de los guardas que disimulan a los que exceden en los Bosques, num. 9.*

Pero si se hallare, ò probare, que con malicia, y que con este titulo, y ocasion huvieren hecho agradio, ò injuria, ò vexacion en alguna casa, mandamos, que sea castigado exemplarmente por ello segun la calidad de su culpa, &c. Contra los Ministros de los Bosques, que abusando de su oficio hizieren algun exceso en la visita de las casas que se les permite hazer de su propia autoridad, se manda en esta clausula proceder severamente, y que sean exemplarmente castigados, y con gran razon, porque no nazcan las injurias de la misma fuente de que nacen, el derecho, y la justicia; (1) y siendo estos Ministros tan propriamente Reales, por serlo de los Bosques que el Rey tiene apropiados, y refer-

Glosa 16. Ibi.

1 Contra l. meminert; Cod. unde vi, cap. qualiter, & quando, de accusationib.

L. nulli, C. quor. appellat. non recipiant, & tradant Boer. decis. 9. Farinac. in prax. crimin. tom. 3. quæst. 101. num. 85. & 86. Bovadill. lib. 5. cap. 3. num. 120. Tiraquell. tract. de poen. remperand. causa 58. num. 3. & sequentib;

Amaya ad l. 5. num. 11. & 12. Cod. de iur. Fisc. lib. 10. Gutierr. lib. 2. Canonic. cap. 28. à num. 59.

vados para sí, y para su recreo; † a ningún otro Iuez, si no a su Alcalde Iuez especial dellos conviene, ni toca castigar estos excessos cometidos en su oficio, ò con ocasion del, segun vna ley Imperial, que les deniega la apelacion de su sentencia; (2) † y asì Tiraquello pone algunas especialidades, que tiene el castigo de los Ministros que delinquen en su oficio. La primera, de no deber otorgarles apelacion de las sentencias contra ellos dadas.

† La segunda, el poder ser atormentados, aunque sean privilegiados. † La tercera, el poder ser suspendidos de oficio durante la litispendencia. † La quarta, el poder ser convenidos durante su oficio, sin esperar a residencia. † La quinta, el admitirse por prueba bastante el juramento de la parte, con otra semiplena, como la de vn testigo singular.

† La sexta, que aunque el suspendido pueda regularmente con rescripto del Principe ser restituido al exercicio de su oficio, cessa esto, quando la suspension es por delito cometido en el: y concluye, que aunque en caso de duda, se presume por el Ministro para escusarle de dolo, y de calumnia; pero quando el exceso cometido en su oficio es cierto, es al contrario, porque debe ser castigado con mayor severidad, como en este caso en que dize el Rey, sea exemplarmente castigado.

Amaya (3) dize, que los Ministros que obrá con exceso, son reputados como personas privadas, y se les puede resistir sin pena. Y el Doctor Iuan Gutierrez trata de las guardas, que contra el juramento de fidelidad que hazen para el uso de su oficio, disimulan a los que excuden, y delinquen.

§§§

§§§

§§§

GLOSSA

G L O S S A X V I I .

Que las Justicias les den el favor, y ayuda que les pidieren, y con que penas, y que el luez de Bosques las execute.

S V M A R I O .

<p><i>Auxilio deben darse las vnas justicias a las otras, num. 1.</i></p> <p><i>Si el Alcayde, Teniente, ò guardas de los Bosques Reales, pueden imponer penas a las justicias de los Pueblos, para que les den el favor, y auxilio que le pidieren, num. 2.</i></p> <p><i>A quien pertenece la execucion de las penas que las tales guardas les impusieren, num. 3.</i></p>	<p><i>Penas de las justicias de los Pueblos, que consienten en ellos a los condenados en destierros, por aver excedido en los Bosques Reales, num. 4.</i></p> <p><i>Jurisdiccion de los Pesquisidores, y luezes delegados, es de mayor calidad que la de los ordinarios, num. 5.</i></p> <p><i>Las penas que impusieren las guardas a las justicias de los Pueblos por no darles auxilio, si las puede el luez de Bosques moderar, ò alterar num. 6.</i></p>
--	--

Y Las justicias, y otras personas de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, a donde el dicho Alcayde, ò su Teniente, ò qualquiera de las guardas que exercieren sus officios en las cosas, y casos susodichos, les den para ello todo el favor, &c. (& ibi)

1. So las penas que de nuestra parte les pusieren. Por muchas leyes Reales (1) està prevenida la obligacion mutua que tienen las justicias, Concejos, Regidores, y otros Oficiales, de darse vnos a otros favor, y auxilio para executar los actos de justicia, y las penas que impusieren a los poderosos; + pero aqui es mas irregular el mandato desta clausula; porque no siendo luezes destas causas el dicho Alcayde, ni su Teniente, y guardas, les dà facultad su Magestad, para que en su nombre, y de parte suya impongan penas a las justicias de qualesquier Pueblos, a donde fueren a las diligencias que aqui se les

Glosa 17. Ibi.

1. L. 4. tit. 15. l. 4. tit. 16. l. 6. tit. 22. lib. 8. Recopilat.

encargan, para que les den todo el favor, y ayuda que les pidieren, y fuere necesario, y les entreguen los presos que tuvieren; † y al Alcalde Iuez de Bosques comete la execucion de dichas penas, y el castigar a los inobedientes, conforme a justicia, de que se dexa conocer la mayor qualidad privilegiada de la jurisdiccion privativa que tiene en lo tocante a estos Bosques dicho Alcalde, y la supereminencia sobre todas las otras jurisdicciones ordinarias, pues puede contra ellas conocer, y proceder.

Esto mismo se confirma con la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. en que se mandan hacer notorias a las justicias de las Villas, y Lugares donde fueren vezinos los condenados en destierro, presidios, ò campañas, las sentencias en que afi fueren condenados, para que no los consientan estar en ellas quebrantando sus destierros, pena de 50j. mrs. que se manda executar en las justicias que los consintieren, y disimularen, y le toca hazerlo a dicho Alcalde.

2 Bovadilla. lib. 2. Politic. cap. 21. à num. 59.

Bovadilla (2) pondera el mayor grado, y calidad de la jurisdiccion de los Pesquisidores, por ser delegados del Principe sobre la de los otros Iuezes ordinarios; y siendo la de nuestro Alcalde mixta

que participa de ordinaria, y delegada, y privativa, y de tantas prerrogativas como tiene, por ser de los Alcaçares, Casas, y Bosques Reales reservados para los Reyes para si mismos, como diremos en la 1. glosa de la parte 7. no ay necesidad de detenernos mas aqui.

Y si acaeciére, que las penas que el Alcayde, y guardas impusieren a las justicias de parte de su Magestad, como aqui se les permite, fueren desiguales, exorbitantes, ò excessivas, podrá el Alcalde con conocimiento de causa moderarlas, y reducir las a limites de justicia, regulandolas arbitrariamente con las circunstancias del exceso cometido, ò con los

50j. mrs. de la Cedula 38. referida de diez de Junio del año de 1647.

G L O S S A XVIII.

El Alcayde, su Teniente, y guardas sean creídos por su juramento, y para que genero de penas; y si para las de destierro, campañas, Presidios, galeras, ò açotes.

S V M A R I O.

- Guardas juradas de los montes, viñas, huertas, y de los campos, si prueban plenamente las denunciaciones que hazen, num. 1.*
- Y que serà si al guarda le toca parte de la pena del denunciado, num. 2.*
- Guardas de los Bosques Reales, si prueban plenamente la denunciacion que cada vno haze, num. 3.*
- Si la deposicion de vn guarda solo serà bastante para imponer pena de açotes, campañas, y galeras, num. 4. 10. y 11. y los siguientes.*
- Si el Principe puede ordenar que se de plena fee a vn solo testigo, ò a dos singulares, num. 5.*
- Si las guardas publicas juradas necesitan de jurar de por si cada denunciacion para hazer plena fee su deposicion, num. 6.*
- Oficial publico, si haze plena fee su deposicion en cosas tocantes a su oficio, num. 7.*
- Al dueño del palomar, si se le dà plena fee a la delacion que haze del que tirò a las palomas, num. 8.*
- Si con la deposicion del guarda concurre el aver traído preso al denunciado, ò averle quitado prenda, harà plenissima probança, num. 9.*
- Penas de campañas, presidios, y galeras, si se reputan por corporales, num. 11.*
- Si se reputa por pena de destierro el condenado a servir en vna mina, num. 12.*
- Y el condenado a servicio de galeras, presidios, y campañas, num. 13.*
- Pena de galeras, si se reputa por afrentosa, num. 14.*
- De las especies de destierros que vsavan los Romanos, num. 15. y 16.*
- Destierro, si lo es propriamente el que solo priva de la habitacion, y de la diferencia entre relegacion, y deportacion, num. 17.*
- Notorio se dize lo que consta de autos, num. 18.*
- La observancia continuada interpreta, y aclara las dudas legales, num. 19.*
- Pena de açotes, si se podrá imponer con sola la declaracion jurada del guarda, num. 20. y 27.*

Y si se permite condenar en ella quando de los açotes se puede seguir muerte, num. 21.

Al Prefecto de las nocturnas centinelas se le permitia en Roma, que pudiesse açotar a los negligentes en guardar las lumbres, num. 22.

Infamia, si ocasiona la pena de açotes, ò la causa porque el delinquent es condenado en ella, num. 23.

Y si infaman los que se dàn a los hijos, ò discipulos, num. 24. ò quando se dàn conmutando en açotes la pena pecuniaria al que por pobreza no tiene de que pagarla, num. 25. y 26.

Pena de açotes, si se tiene por corporal, leve, ò se reputa por grave, por la costumbre que ay de no imponerla, sino por delitos torpes, è infamatorios, num. 28.

Glosa 18. Ibi.

Y Que el dicho nuestro Alcayde, su Teniente, y guardas sean creídos por su juramento, en las denunciaciones que hizieren de las tomas que dixeren aver hecho, y cosas que huvieren visto, sin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ò de destierro, ò de todo ello, &c.

Regular es, que las guardas publicas juradas de montes, mießes, viñas, huertas, y otros campos sean creídas por su juramento solo, en lo que denuncian: (1) † Pero esto lo suelen entender, y limitar algunos Doctores con tal, que el guarda no lleve parte de las penas; y así lo tuvieron con otros Paciano, y Parladorio; (2) si bien el Addicionador de Paciano, siguiendo a Barbacia, no quiere que esto proceda quando el interès del guarda es moderado.

Pero en el caso de nuestras Ordenanças, por ser de cosas acaecidas en el campo, en que no es posible andar el guarda acompañado de testigos, quiere su Magestad en esta clausula, que sus guardas sean plenamente creídos por solo su juramento, sin embargo de ser interessados en la tercera parte de las penas que adelante les aplica, con la restriccion que aqui se les impone, de que solo sea para el caso, de que la pena sea, ò pecuniaria, ò de destierro, ò de vno, y otro junto, † de que se puede inferir, que la deposicion de solo el guarda no es

1 Ex iure fori legum ubique recepto in l. 7. tit. 4. lib. 4. fori, & ex l. 15. tit. 12. lib. 5. ordinament. & ex Avendañ. in cap. 1. Prætor. num. 15. part. 1. & ex Antibol. Pacian. & Parlador. tradit Otero tract. de pascuis, cap. 19. num. 12. Et qualiter credi debeat officialis affirmans se arma abstulisse hora prohibita, docet Ioan. Guertierr. pract. 4. part. quæst. 28. num. 5. & 6.

2 Pacian. de probation. lib. 1. cap. 48. num. 49. & cum Antibol. Parlador. lib. 3. quotidian. different. 52. §. 1. num. 2.

es bastante prueba para imponer pena mayor, como de açotes, galeras, campañas, ni de sangre; pero seràlo, para que aunque la pena legal del exceso sea mayor, pueda el Iuez castigar con pena pecuniaria, y de destierro, pues para estas es prueba bastante; y assi no debe dudarfe, que haze plena probança la deposicion del guarda denunciador, + ni que el Principe puede ordenar, que se dè plena fee a vn solo testigo, ò a dos singulares, como prueban Iacobo Cancerio, y Don Garcia Mastrillo. (3)

6 Y aun quieren los Doctores, (4) que estos guardas, y los otros Oficiales, que en el principio de su officio juran de hazerle bien, y fielmente, no sea necessario, que en cada denunciacion hagan nuevo juramento para ser creídos, y dizen, que basta el que al principio hizieron.

7 Compruebase lo dicho con la doctrina de muchos Doctores, que refieren; y figuen Paciano, Bayardo, y Farinacio; (5) que tuvieron, que a los Oficiales publicos jurados se les dà plena fee en las cosas que les tocan por sus officios; quando no se trata de perjuizio grave, y en los delitos leves; + y a este proposito es la ley Real, (6) que ordena, que sea creído por su juramento el dueño del palomar que delatare del que hallò tirando a las palomas dentro de vna legua de su mismo palomar.

8 Pero si con la deposicion del guarda jurada concurren otros actos positivos, como el aver traído preso al Reo denunciado, ò averle quitado prenda, que exhibiò ante el Iuez, serà plenissima probança, por lo que dize Parladorio, (7) que en las cosas acaecidas en el campo basta la prueba de argumentos, y presumpciones; y si la deposicion del guarda solo, es plena probança de la resistècia que èl dize averle hecho el caçador, diximoslo arriba glossa 5. versic. Mas debese advertir.

3 Cancer. lib. 2. variar cap. 2. num. 222. & sequent. Mastrill. d. Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 313.

4 Vt docent Tiraquella de retract. lignag. §. 8. glos. 9. num. 11. & 12. Baiard. ad Clar. in §. fin. quæst. 7. num. 1. & 2.

5 Pacian. dict. lib. 1. cap. 48. num. 40. & sequent. Baiard. ad Clar. dict. quæst. 7. numer. 1. Farinac. in praxi crimin. quæst. 52. numer. 182. & seqq. & quæst. 63. à num. 227. D. Covatrüb. lib. 2. variar cap. 3. Ferosin. in cap. cum à nobis 20. de testib. a num. 40. ex textu in l. siquis decurio. Cod. ad l. Cornel. de fals.

6 L. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil.

7 Parladori. lib. 3. different. 52. §. 1. num. 19.

Vna duda grave se ofrece que tocar aqui, si 10
 la pena de campañas, presidios, açotes, y galeras,
 que se imponen por estas Ordenanças, y por las
 Cedula's vltimas de diez y siete de Julio de 1645.
 y primero de Junio de 1647. (Cedula's 35. y 38.)
 a los que caçan segunda, ò tercera vez, ò se re-
 sisten, de que se hizo mencion en la 1. parte glos-
 sa 11. se pueden imponer en las denunciaciones
 que se prueban por sola la deposicion de qual-
 quiera guarda, extante la limitacion de esta clau-
 sula, que parece no la tiene por bastante prueba
 mas de en quanto a la pena pecuniaria, y de des-
 tierro: Pero sin embargo parece se debe conde-
 nar en las penas regulares, impuestas por estas
 Ordenanças, y Cedula's, en qualesquier causas
 de reincidencia, ò resistencia, como no sean de
 muerte, ni efusion de sangre, quanto quier que
 sean de campañas, presidios, y galeras; + por- 11
 que todas estas como son especies de destierro, no
 son reputadas por penas corporales; (8) y aun-
 que no aya mas deposicion, ni prueba que la del
 guarda, harà este plena probança, no probando el
 Reo denunciado cosa en su defensa, que baste a
 disminuirlle la fee que se le debe dár por esta clau-
 sula; y asì lo sientò por los fundamentos siguién-
 tes.

Lo primero, porque entre las especies de des- 12
 tierros ponen los Doctores el de servir en vna
 mina, como prueban con vn texto civil Baldo
 seguido de Bayardo, (9) y en nada diferencia èl
 para servicio en mina, que en galeras.

Lo segundo, porque la pena del servicio de 13
 galeras (y lo mismo es la de campañas, y presi-
 dios) es especie de destierro, como expressamente
 lo declara la Cedula del señor Emperador Don
 Carlos sobre estos mesmos Bosques, su fecha de
 veinte de Julio de 1534. en que poniendo penas
 a los q̄ caçassen caça mayor, dize estas palabras:

Ex l. 2. tit. 19. lib. 8.
 Recopil. Azeved. in l. 8.
 num. 1. in fin. cum seq.
 tit. 18. lib. 4. Recopilar.
 Avendañ. de exequend.
 mand. 2. part. cap. 16.
 num. 17. & 18. Anton.
 Gom. tom. 3. variar. cap.
 1. numer. 13. in fin. Iul.
 Clar. lib. 5. sentent. §. fin.
 quæst. 32. num. 5. Farin-
 nac. in prax. crim. tom. 1.
 quæst. 33. num. 55. Car-
 leval. de iudic. tit. 1. dis-
 put. 2. num. 751. D. Sal-
 gad. de Reg. protect. 2.
 part. cap. 4. a num. 164.

9 Text. in l. aut dama-
 na, §. Divi, vers. Profec-
 to, ff. de poenis, Bald. in l.
 data opera, vers. Quatuor
 C. de his qui accus. non
 poss. Baiard. ad Clar. q.
 71. num. 1.

Les sean dados por la primera vez cien açotes publicamente, y por la segunda sean desterrados, para que nos sirvan en nuestras galeras por diez años. De aqui se manifiesta, que el servicio de galeras es pena de destierro, señalando aquel lugar determinado para que lo cumpla en ellas, anexo servicio personal, † la qual tampoco es reputada por afrentosa, como se declara en vna de las leyes Militares, instituidas el año de 1597. por el señor Rey Felipe II. que refiere Herrera en su historia general. (10)

15 Y para mejor inteligencia es de saber, que los Romanos vsavan varias especies de destierros, como tambien los ay oy entre nosotros: yà desterravan de su Ciudad, ù de la Patria, ù de la Provincia por tiempo limitado, yà de todo el Imperio fuera de tal Ciudad, yà a servir en vna mina, como queda referido, yà a vna Isla cierta, y este era destierro propriamente, y le llamavan relegacion, y interdicion, y en pagando la pena pecuniaria si en alguna eran condenados, no perdian otros derechos, y cumpliendo su destierro gozavan de su hazienda, Ciudad, y privilegios, como lo declaran los Iuris Consultos

16 Marciano, y Vlpiano en vnas leyes. (11) † Otra especie de destierro vsavan, que llamavan deportacion, que era destierro a cierta Isla, y esta traia anexa la confiscacion de bienes, y quitava al deportado todos los privilegios de Ciudadano Romano, y la faccion de testamento, y se contava por muerte civil; (12) y quien mejor prueba estas especies de destierros, es el Iuris-Consulto Calistrato en vna ley (13) en que dize estas palabras: En los desterrados ay puestos diversos grados de penas por vn Edicto del Divo Adriano, en que el relegado hasta cierto tiempo, si buelue antes, es relegado a vna Isla; y el relegado a Isla si se buelue, es deportado en Isla; y el

10 Herrera 3. part. de su Historia general, lib. 13. cap. 14. en la ley 44.

11 L. relegati, l. exilium, l. relegatorum, ff. de interd. & relegat.

12 De qua in l. inter penas, ff. de interd. & relegat.

13 Leg. capitalium, §. In exulibus, ff. de poenis.

14 Inleg. 2. ff. de public. iudic.

15 Petr. Crinit. lib. 22. de honesta disciplina, c. 5. Menoch. de arbitrat. casu 330. num. 1. Farinac. tom. 3. prax. crimin. quæst. 102. a num. 135. Baiard. in addition. ad Clar. in pract. crimin. quæst. 71. per totam.

16 *Notoriū dicitur, quod constat ex actis, l. qui sententiam, Cod. de pœ. is, cap. cum olim. de verb. signific. cum latè adductis per Farinac. tom. 1. prax. crimin. quæst. 21. num. 14. & 35. vbi: Quod sententia facit rem notoriam.*

deportado que sale de la Isla es condenado a muerte: † Y segun el Iurif-Consulto Paulo, (14) 17 no es destierro propiamente el que solo priva de la habitacion, dexando al Reo con retencion de la naturaleza, y vezindad; porque propiamente esta no se llama sino relegacion, que es menos que destierro, aunque tenga alguna otra affliction, ò correccion corporal. De manera, que la relegacion, y deportacion eran especies de destierro, que yà no estàn en vfo; y asì lo comprueban Pedro Crinito, Menochio, Farinacio, y Bayardo. (15) Ya imitacion destas especies de destierro, que yà no estàn en vfo, han sucedido en su lugar los destierros, para que sirvan en las minas, presidios, y galeras, que son los que oy se practican, y acostumbran, segun lo qual las denunciaciones que tuvieren por estas Ordenanças, ò otras Cedula, destierro simple, ò campañas, presidios, ò galeras, se prueban plenamente con el juramento de qualquiera de las guardas, no probandose por el denunciado su inocencia, por ser todas las dichas penas especies de destierro, y mandarse por esta clausula, que sea bastante la deposicion jurada del guarda denunciador para imponerles.

Lo tercero, porque en los denunciados por 18 reincidencia de segunda, ò tercera vez, en que se imponen las penas referidas, concurre la probança que resulta de los autos de las causas, y condenaciones precedentes, q̄ son las que prueban la circunstancia agravante de la dicha reincidencia, y eoadjuvando la nueva denunciacion, abren camino para el aumento de la pena; y asì aunque es sola la deposicion del guarda la que prueba el delito nuevo, los autos de las causas precedentes son los que hazen notoria, (16) y manifesta la reiteracion, de que nace el agravar la pena.

- 19 Por cuyos motivos está admitido en practica, y comun estilo de estos juzgados de los Bosques Reales, condenar al que ha sido otras vezes denunciado, y castigado en las penas de campañas, presidios, y galeras, con sola la denunciacion jurada del guarda que le aprehendió excediendo, aviendole acomulado las denunciaciones precedentes, y quanta fuerza dà el estilo, y observancia a la interpretacion de las dudas legales, es derecho muy sabido. (17)
- 20 Puede tambien dudarse, si se puede imponer pena de açotes con sola la denunciacion jurada del guarda que aprehendió excediendo, como en el caso de encender fuegos en el monte, de que se tratò en la 5. parte glossa 1. y 2. ù de la resistencia hecha al guarda en el campo, de que se hizo mencion en esta parte 6. glossa 5. Y aunque la pena de açotes es en la gente de bien tan formidable, no se tiene, ni reputa en el derecho por la mas atroz, ni de las mas graves; quando de ella no se teme muerte, ò efusion de sangre, † que es cosa reprobada en el derecho; (18) condenar à açotes de que se pueda seguir muerte; y assi la naturaleza de esta pena no passa de vna castigacion, y coercion moderada, a fin de enmendar, y corregir los hombres en los excessos que cometen; + y por esta razon se le permitia al Prefecto de las nocturnas centinelas açotar a los negligentes en guardar sus lumbrès, siendo assi, que los delitos graves, y de penas graves debia remitirlos al Pretor; + (19) y assi los açotes no son los que infaman, sino la causa dellos, y por esto quando se dàn publicamente, se declara por pregon la causa dellos, que siendo infame, infama, y no siendolo, no. † (20) Y los que se dàn a los hijos, ò discipulos son para corregirlos, y enmendarlos, y no infaman, (21) y aun el derecho los permite en los parientes (22) por remedio de

17 Inl. si de interpretatione, ff. de legib. leg. 6. tit. 2. part. 1. Paz in praxi in initio, sed latius Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 30. num. 3. & tom. 5. controvers. cap. 93. §. 3. bene Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 10. num. 38. Lit. M. vbi: Cum Abbate tradit, existente dubia lege recurrendum esse ad consuetudinem neque esse recurrendum ab illo intellectu quem tribuit consuetudo, etiam si postea appareat, quod non sit bonus, & conducit leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.

18 Leg. aut damnum, §. Hostes, ff. de pœnis.

19 L. 3. ff. de Praefect. Vigil.

20 L. i. c. i. fustium, ff. de his qui notant. infam. l. nullam, Cod. ex quib. caus. infam. irrogetur.

21 Cap. cum voluntate, de sentent. excom. munit. lare Menoch. de arbitr. casu 364. vbi de servis, filijs, fratribus, propinquis, famulis, uxore, Monacho, & alijs.

22 L. 1. Cod. de emm. dat. proping.

23 Vt in cap. ex tenore, cap. cum voluntate, de sentent. excommunicat. & ibi Doctores.

24 De quo fit mentio in cap. nullus Clericus 11. distinct. cap. cum beatus 45. distinct. cap. 1. 5. quæst. 1. & Abbas in cap. 1. finalibus verbis de calumn. notavit ex illo textu, Clericos posse publice verberari, de quo late Bernard. Diaz in pract. Canonic. cap. 143. & ibi Salced.

25 Vt per Bald. in dict. leg. ictus fustium, ff. iis qui notant infam. in sum- mario.

26 Angel. in leg. ea quidem, sub num. 1. vers. Iste ergo denunciatoribus, Cod. de accusationib. Pacian. de probationib. lib. 1. cap. 48. num. 43. & 44.

27 Farinac. tom. 3. prax. crimin. quæst. 99. num. 21. Licet contrarium tenent, Baiard. ad Clarum quæst. 70. num. 3. vbi: Quod poena fustigationis est corporalis, & gravis propter gravem, quam infert infamiam, cum non nisi pro rursibus, & infamatoris delictis irrogari solear, ex Menoch. de arbitr. iudic. quæst. 80. num. 40. & 41.

enmienda, y correccion, y para el mismo fin practican los açotes todas las Religiones, (23) y la Iglesia los tiene permitidos en los Clerigos. (24)

Por vn Edicto del Rey Godo Atalarico, que trae Casiodoro, se mandò, que ningun Inferior Magistrado se atreviesse a repartir a los Curiales pechos, ni tributos contra sus inmunidades, sin licencia Real, pena de diez libras de oro; y que no teniendo de que pagarlas, se le conmutasse en pena de açotes; en que se conoce, que los açotes se equipararon a la pena pecuniaria, y claro està, que no quedaria infamado el Magistrado, que por no tener con que pagar padeciesse los açotes, por no ser la causa dellos infamatoria, † como no lo es la de pobreza. (25)

De que podemos inferir, que siendo bastante la deposicion de vn guarda para imponer pena pecuniaria, y de destierro, y consiguientemente de campañas, presidios, y galeras, como queda dicho, lo será mejor para imponer a las personas viles la pena de açotes referida, que substituye en muchos casos por la pecuniaria en el que no puede pagarla, y es enmendativa, y correctiva, y no produce mas infamia, que la que nace de su causa; y así dixo Angelo, seguido de Paciano, (26) que en los delitos que no tienen atrocidad, no solo se ha de estar a la relacion del denunciador quando es Oficial publico jurado, sino que sin mas processo, y con sola su denunciacion se puede passar a la execucion de la pena, ora sea pecuniaria, ò otra corporal, leve, † entre las quales pone Farinacio (27) la de açotes.

G L O S S A XIX.

Que prueba serà bastante por el Reo en su defen-
sa contra el juramento de los guardas, y de la
negativa cohartada.

S V M A R I O.

El Reo denunciado deberà ser absuelto
probando bastantemente su inocien-
cia, num. 1.

Y quando se dirà aver probado bastan-
tamente su inocencia, num. 2.

Si las deposiciones de dos testigos con-
testes deberàn prevalecer a la del
guarda jurada, num. 3.

La verosimilitud prevalece mucho en
las probanças, num. 4. y en ellas
tiene mucho arbitrio el Iuez, num.
5.

Los testigos que depusieren de la ino-
cencia del Reo denunciado, deben
ser mayores de toda excepcion, num.
6.

El que contra si tuviere presumpcion
de derecho, necesita de mucho ma-
jor, y mas liquida probança, num.
7.

De la negativa cohartada, num. 8.

Y quando se tendrà por bien probada,
num. 9.

Si el Iuez les debe repreguntar à los
testigos, q̄ depusieren en ella, la ra-
zon de como saben que fue el mismo
dia, y hora, y no otro antecedente, ò
siguiente al caso que pretenden des-
vanecer, num. 10.

El tiempo se passa facilmente de la me-
moria del hombre, num. 11.

Negativa cohartada, como se debe ar-
ticular, num. 12.

Y si los testigos que depusieren en ella
deben ser de mayor excepcion, y se
debe probar el abono dellos, num.
13.

Y si con la declaracion del guarda de-
nunciador concurriese otro testigo
de vista, ò indicios graves bien pro-
bados, si prevalecerà esta prueba à
la de la negativa cohartada, num.
14.

Mas credito se debe dar à dos testigos
que depongan de afirmativa, que à
mil de negativa, num. 15.

Que otras cosas tocan à los guardas
de los Bosques Reales, num. 16.

S Alvo si la parte denunciada probare bastantemen-
te lo contrario, &c. Si la denunciaçion se hi-
ziere por solo el juramento del guarda, y
el Reo la negare, y probare bastantemente su
ino-

inocencia, debe ser absuelto, como en esta clausula se ordena.

1 L. vbi numerus, ff. de testibus, cap. in omni negotio, cap. licet ex quadam, cap. licet vniversis de testibus.

2 L. ob carmen. l. 3. §. 2. ibi: *Alias numerus testium*, ff. de testib.

3 *Quantum prevaleat verosimilitudo in probationibus*, agunt late D. Ioan. del Castill. tom. 5. controuers. cap. 62. a num. 19.

4 Dict. leg. ob carmen. & dict. l. 3. §. 2. ibi: *Que argumenta*, ff. de testibus, vide Menoch. de arbitrar. casu 90. 96. & sequentibus.

La duda es, quando se dirá probado bastantemente lo contrario; y lo regular es, que con dos testigos (1) fidedignos, y con testigos se prueba bastantemente qualquiera cosa, † y estos deberán prevalecer (2) a la probança irregular del guarda solo: Pero el Iuez deberá tomar a peso los descargos del Reo, y atender a las circunstancias de la evasión que dà, que probabilidad, y que verosimilitud tienen, † porque esta prevalece mucho en el derecho, (3) y en los successos nocturnos puede caber mejor qualquier error del guarda, que en los diurnos, y con mas verosimilitud cabe en ellos la prueba cohartada que hiziere el Reo denunciado, que quando se denuncia de caso acaecido de dia en persona que tenia antecedentemente conocida; y està el dia de oy tan pujante la malicia, que necesitan mucho los Iuezes de examinar por sus personas los testigos de semejantes evasiones, y desentrañar con preguntas, y repreguntas su certaza, para poder hazer juicio seguro del credito que se les debe dar, y juzgar a los que pretenden purgarse de la culpa que el guarda les imputa, † sobre que es muy poderoso el arbitrio (4) del prudente Iuez.

Y quando las guardas son tan fidedignas, como las que comunmente se buscan, y eligen para estos Reales Bosques, y tan quotidianas las evasiones, que con verdad, ò con mentira suelen buscar los caçadores denunciados, para contrastar la plena fee que su Magestad manda dar a estos sus guardas, es necessaria vna prueba tan concluyente, que no padezcan achaques los testigos, que puedan hazerlos sospechosos, † quando vemos, que para contrastar vna presumpcion de derecho, no basta qualquiera prueba, sino que

es menester que sea liquidissima, como afirman las leyes, y Doctores. (5)

5 L. ultim. vbi gloss. ff. quod metus causa, Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 32. num. 5. D. Valenc. Velazq. cons. 178. num. 9.

8 La defenfa, pues, de que mas comunmente se valen los denunciados en este genero de causas, es la negativa cohartada, con que intentan desvanecer la deposicion, y declaracion del guarda denunciador, con la probança de que el mismo dia, y hora en que afirmó averlos visto, y aprehendido caçando en territorio vedado, se hallaron los denunciados en otro lugar, y sitio tan distante, que no cabe naturalmente el aver podido estar en la parte donde el guarda dize los viò caçar. Este genero de defenfa, si se calificare bastante, y concluyentemente con las circunstancias que abaxo se diràn, desvanecerà el cargo, que por la declaracion sola del guarda se les hiziere, y el Reo denunciado deberà ser absuelto por esta clausula, pues prueba por este medio lo contrario, a lo que dixo el guarda.

6 L. optimam 14. §. fin. Cod. de contrahenda vel commit. stipulat. §. Item verborum instit. de inutil. stipulat. c. ex tenore 35. de testib. c. tertio loco de prob. Bartol. in l. actor, C. de probat. num. 5. Bald. ibidem, num. 3. Simanc. de Hæretic. c. 26. a num. 4. Iul. Clar. §. fin. quæst. 52. num. 4. & ibi Baiard. Mascard. de probat. conclus. 191. num. 8. Menoch. de arbitrat. lib. 2. casu 170. a num. 8. Farinac. de opposit. testium, quæst. 66. a num. 218. Hermosill. in leg. 9. tit. 1. part. 5. gloss. 5. num. 9 & 10. & a num. 67. Mendez de Castro in praxi Lusitana, lib. 5. c. 1. §. 5. num. 61. vbi ponit modum articulandi, & alios etiam refert Roxas de incompatibil. maiorat. part. 2. cap. 1. num. 53.

9 La dificultad quedará en saber, y averiguar, quando se dirà bastante, y concluyentemente probada esta negativa cohartada, y segun las leyes, y comun sentir de los Doctores, que juntò, y recogió muy bien Don Hermenegildo de Roxas, (6) entonces estará bien probada, quando los testigos depusieren que vieron al denunciado en otro lugar distante del en que se hizo la denunciaçion, el mismo dia, y hora que el guarda dixo averle visto caçando, de tal suerte, que segun el tiempo que estuvieron con èl en dicho lugar, no pudo ir al sitio donde dizen que estuvo caçando, ni hallarle en èl el dia, y hora que le denunciaron, añadiendo alguna cosa notable si fuesse posible, que sucedió aquel dia, para dar razon de su deposicion; † porque los luezes les deben hazer repregunta, de como saben que fue el mismo dia que denunciaron al Reo, y no otro antecedente, ò siguiente el que dize el testigo que le viò,

viò, y estuvo con èl en otro lugar, ò sitio del que contiene la denunciacion, † y como con facilidad se suele passar de la memoria el acordarse específicamente del tal dia si no es señalado, para que el testigo no sea sospechoio, deberá referir alguna cosa notable del dia de que depone, como aconsejan los Doctores. (7)

7 Bartul. in l. de ætate, num. 7. in fin. versic. *Advocatus autem debet esse multum cautus*, ff de minor. & in consl. 99. num. 5. lib. 1. Steph. Gratian. tom. 3. discept. forens. cap. 463. num. 26. *Quia tempus facile labitur de memoria hominis. & nisi talem rationem reddat, suspectus redditur*, Innocent. in cap. qualiter, & quando, de accusat. num. 4. versic. *Notandum est, quod expressius, & melius tenetur recordari de loco, & persona, quam de tempore, tempus enim de facili recedit* Farinac. de testib. quest. 64. a num. 83. & 93. & 108.

8 Practicus Monterrosus, aut quisquis ille sit in tract. 4. De las causas criminales, fol. 47.

El Practico Monterroso (8) hablando de la negativa cohartada para defensa del Reo, pone tres articulos por donde se deban examinar los testigos, que para su descargo presentare. Vno, para interrogarlos de como en el Lugar, dia, y hora en que sucediò el delito, no estava en èl el Reo denunciado, con estas palabras: *Y si saben, que el dia, y punto que el dicho fulano fue herido (que segun dizen los testigos de la sumaria) fue en tal Lugar, y a tal hora, a la misma hora, y punto, y antes, y despues el dicho fulano acusado estava en tal parte, en compañía de fulano, y otros sus vezinos, digan, y declaren los testigos, que hora, y quando los vieron, y si saben que en todo aquel dia no se quitò de con ellos, y de su conversacion digan, y declaren particularmente lo que vieron, y saben.* Otro, para preguntar a los testigos que se hallaron al mismo tiempo en el Lugar donde sucediò, y se cometìò el delito, y dize asì: *Y si saben, que como està declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado no estava en la dicha question, y ruydo, ni en parte della, y que si lo estudiara, no pudiera ser menos, sino que los testigos lo vieran, y supieran; y asì saben, que no pudo hazer, ni hizo el delito de que es acusado, digan, &c.* Y el tercero es, contra los testigos examinados contra el Reo, para convencerlos con la negativa cohartada, al tiempo, hora, y lugar en la forma siguiente: *Y si saben, que los dichos fulano, y fulano, testigos presentados en la dicha sumaria informacion, que declaran parecerles aver visto a los dichos acusados, y ser ellos mismos los que avian cometido el dicho delito,*
se

se perjuraron totalmente; porque los dichos testigos no estuvieron, ni se hallaron allí, ni los pudieron ver, porque todo el dicho dia, y la dicha noche, estuvieron, y durmieron en tal parte, que son tantas leguas de allí, ò tanta distancia, &c.

13 Roxas (9) añadió tres advertencias bien esenciales en este caso. Vna, que los testigos con quien se pretendiere probar esta negativa sean de toda verdad, realidad, y sin genero de sospecha; y aun dize de consejo de Gregorio Lopez, (10) que se articule, y pruebe el abono de los testigos. Otra, que la negativa se estreche, y coharte mucho, al tiempo, y lugar; porque si según la naturaleza del hecho cupiere el aver podido estar el Reo en el Lugar donde sucedió el delito, y donde dizen los testigos de la negativa, no aprovecha, ni se admite. (11) Y la tercera, que los testigos añadan, que si el acusado se huviera hallado en el Lugar, y al tiempo que se cometió el delito, no pudieran ellos dexar de averle visto.

14 Pero de qualquier modo que se pruebe, si con la declaracion del guarda jurada concurriese otro testigo de vista, y conocimiento del denunciado por estas Ordenanças, y Cédulas Reales, ò indicios graves, como los que referimos arriba en la glosa 10. num. 24. de averle quitado el guarda alguna prenda conocida quando le aprehendió caçando, que legitimamente se probare ser suya, ò averle visto poco despues con caça, y instrumentos della, junto al Lugar, Soto, ò Bosque donde le denunciaron, prevalecerá esta probança a la de la negativa cohartada que hiziere el Reo; + porque mas credito se les dá en el derecho (12) a dos testigos que deponen de afirmativa, que a mil de negativa; y ordinariamente hemos entendido, que quando van tres, ò quatro compañeros en cuadrilla a caçar de noche

9 Roxas de incompatibil. maiorat. part. 2. cap. 1. num. 49. 50. & 51.

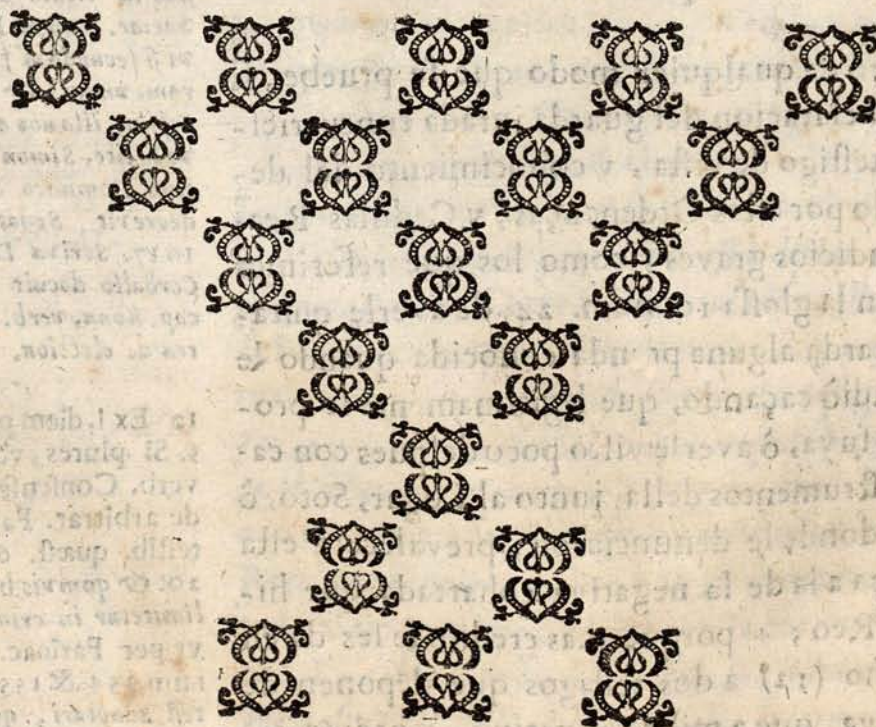
10 Gregor. Lop. in leg. 117. tit. 18. part. 3. gloss. verb. Hombres; in fin. & Farinac. de opposit. contra testes, quæst. 66. num. 126.

11 Man. Mendez de Castro in praxi Lusitana, lib. 5. cap. 1. §. 5. num. 62. relatus à Roxas ubi supra num. 54. qui ita inquit ponitur in articulo exceptio negativa, loco, & tempore cohartata iuxta textum in cap. tertio loco de probationib. de qua Bonifas in titulo de defensione variar. num. 8. Ita tamen, ut si secundum facti naturam, unum, & aliud stare possint, illa non admitatur, ut in lite, Simon Ferreira, cum Dominico Fernandez decrevit Senatus anno 1617. Scriva Didaco de Corballo docuit glossa in cap. bonæ, verb. Facti extra de election.

12 Ex l. diem pro ferre, §. Si plures, ubi glossa, verb. Consenserunt, ff. de arbitrar. Farinac. de testib. quæst. 65, num. 20. & quævis hæc regula limitetur in criminalibus, ut per Farinac. ibidem, num. 154. & 155. bene potest adaptari, quia testes de negativa cohartata, non deponunt, certa scientia, sed verisimiliter, & per impossibile.

che a sitios vedados, si el guarda que los aprehendiò conociò à alguno dellos, y le denuncia, este con los mismos compañeros que no fueron conocidos, maliciosamente prueba este genero de cohartadas; y así lo he visto determinado por esta Real Junta en la causa de denunciacion de Blàs Martin, y otros vezinos de Ballecas, de que hizimos mencion en la glosa 10. referida, en la qual aunque el dicho Blàs Martin, y otro hermano suyo, que tambien fue denunciado, probaron la negativa cohartada con las circunstancias referidas, se les condenò por el Autor en las penas destas Ordenanças, y la Junta lo confirmò por sus dos sentencias.

Al cumplimiento del oficio de los guardas tocan otras cosas que se 16 disponen en la siguiente parte, y se hallan mezcladas con lo que en ella se ordena sobre la forma judicial, que pudieran colocarse en esta, y por seguir el orden desta Real provision, será preciso remitirlas a las clausulas en que están colocadas, como se verán en ellas.





PARTE SEPTIMA

De la Jurisdiccion, Oficio, y Potestad del Alcalde
luez de Obras, y Bosques: Y de la forma judicial
que se debe observar en los juizios de las
denunciaciones.

G L O S S A I.

De la Jurisdiccion del Alcalde en todos los quatro
Bosques Reales, y especialmente en los del Pardo,
y sus limites: Y del fuero de las guardas,
y Oficiales de ellos.

S V M A R I O.

Denunciaciones de los Bosques del Par-
do, y agregados a èl, se deben hazer
ante el Alcalde luez de Bosques,
num. 1.

La jurisdiccion del Alcalde luez de Bos-
ques, si es delegada; y qual es la que
tiene en los de Aranjuez, Balsain, y
el Escorial, num. 2. 3. y 63.

La Plaça de luez de Obras, y Bosques,
es un Magistrado perpetuo, y supe-
rior, num. 4. Y con omnimoda jurif-
diccion en todos los casos de los Bos-
ques, num. 5.

Quales casos se dirà que tocan a los
Bosques, num. 6.

Jurisdiccion territorial, qual es, y si com-
prehende la omnimoda, civil, y cri-
minal, num. 7.

Jurisdiccion ordinaria, quando se presu-
me concedida, num. 8. y 10.

Al oficio de luez de obras, y Bosques
està anexo el de Alcalde de Casa, y
Corte; y en que se diferencia este al
de los otros Alcaldes de Corte, num.
9.

Que Provincia le està señalada al Al-
calde luez de Bosques, para el exer-
cicio de su jurisdiccion, n. 10. 11. 12.

- Y en que casos la exerce privativamente, num. 14.
- En las debessas del Piul, Palomarejo, Gozquez, Santistevan, el Aldeguela, y demàs anexos al Pardo, sitiene jurisdiccion privativa el Alcalde luez de Bosques, en todos los casos, y cosas que en ellas acaecieren, num. 15. 46. 47. y 48.
- La palabra, solo, denota jurisdiccion privativa, num. 16.
- La jurisdiccion del Pretor Peregrino, que crearon los Romanos para las causas de los Estrangeros, si fue privativa; y si lo solia ser la del luez de Portugueses, que avia antes en la Corte, num. 17.
- Jurisdiccion del luez mayor de Vizcaya, si es privativa para las causas de los Vizcaynos, num. 18.
- Refiere se la Cedula 37. del año de 1646. num. 19.
- La jurisdiccion del Prior, y Consules de Burgos, si es privativa: Y si lo es la del Consulado de Mercaderes de Sevilla, num. 20. y 21.
- La jurisdiccion del Alcalde luez de Bosques, si es privativa en quanto al conocimiento de las causas, sobre instrumentos de caçar vedados por las Cedula, num. 22.
- Que instrumentos de caçar son los vedados, y dentro de que numero de leguas del Pardo està prohibido el tenerlos, num. 23.
- Alcalde luez de Bosques, conoce de las cosas anexas, concernientes, y dependientes de las vedadas por las Cedula, num. 24.
- Y què qualquier disposicion por de estrecha naturaleza que sea, se estiende a lo conexxo, y apendizex de lo principal, alli.
- Alcalde luez de Bosques, vsa de jurisdiccion privativa en el territorio de las Casas, y Sitios Reales del Pardo, y en los a èl agregados, vnidos, è incorporados, num. 25. y 42.
- El Lugar, y sitio exempto, se reputa como si estuviera fuera del territorio para lo jurisdiccional, num. 26.
- Injuria, si se le haze al dueño del sitio exempto, por entrar à hazer justicia en èl, num. 27.
- En los sitios exemptos, si se comprehende todo el suelo de sus heredamientos, y confines, num. 28.
- De los bienes, y cosas del Principe, solo pueden conocer sus luezes Fiscales, siendo Actor, ò Reo el Fisco: y si gozaràn del fuero del Fisco sus Arrendadores, Colonos, Inquilinos, Cessionarios, Compradores de cosas Fiscales, y qualesquier otros Oficiales que se ocupen en su labor, y beneficio, num. 29. y 30.
- La Iglesia, ò Monasterio que el Papa incorpora en su Iglesia, ò dize, que pertenece a ella, si queda exempta de la jurisdiccion ordinaria, y sugeta inmediatamente al Papa, num. 31.
- En las Iglesias, ò Monasterios exemptos, no puede el Ordinario exercer jurisdiccion; y si de becho la exerciere, si deberàn ser obedecidos sus mandatos, num. 32.
- El sitio exempto, aunque este dentro del terri-

- territorio, se considera como si estuviera fuera de él, num. 33.
- La potestad del Papa en las cosas Eclesiásticas, y la del Rey en las temporales, son supremas, y fraternizan, num. 34.
- Los Ministros, y Oficiales que sirven en los Bosques, y sitios exemptos, y llevan salario del Rey, si deben gozar del mismo privilegio de exempcion, y fuero, num. 35.
- El privilegio concedido a vna Ciudad, ò Villa, si comprehende a los de sus Aldeas, y Arrabales, num. 36.
- Del privilegio de exempcion concedido a vna Iglesia, si gozan, y participan sus Ministros, num. 37.
- Los Arrendadores de los Sotos, y dehesas destos Bosques Reales, si gozan del privilegio de exempcion, num. 38.
- El Alcalde mayor del Escorial, si es Iuez privativo de las causas de las guardas de aquellos Bosques, num. 39.
- El Alcalde Iuez de Bosques, tiene jurisdiccion acomulativa en los del Escorial con el Alcalde mayor de ellos, num. 40.
- Lo que el Principe manda guardar, y executar en vno de sus Bosques, si se entiende mandado para los demás Bosques Reales, dict. num. 40.
- El Governador de Arauuez vsa de jurisdiccion civil, y criminal en el territorio de todos aquellos Bosques: y la misma tiene en ellos el Alcalde Iuez de Bosques acomulativa con dicho Governador, num. 41.
- Las cosas vnidas, incorporadas, y agregadas, siguen el mismo fuero, y jurisdiccion de aquello a que se vnen, y agregan, num. 42. y 43.
- Quando ay dos casos equiparados, lo dispuesto para el vno, se tiene por dispuesto para el otro, num. 44.
- El Alcalde Iuez de Bosques, vsa de jurisdiccion privativa en la Casa Real del Campo de Madrid, y en su heredamiento, y en el de la Zarçuela, num. 45.
- Lo mismo en las dehesas del Piul, Palomarejo, Pajares, Satisfevan, y el Aldeguela, y demás anexos, num. 46. 47. y 48.
- Y para el conocimiento de las cobranças de los arrendamientos de dichas dehesas de qualquier genero que sean, dict. num. 48.
- Iuez de Bosques, si tiene la jurisdiccion ordinaria, privativa, no solo en los sitios, y Bosques Reales, que están sitios en suelo Realengo, sino tambien en los que lo están en suelo de Lugares de Señorío, num. 49.
- La Iglesia sita en vn Arcedianato, y sugeta a la jurisdiccion del Arcedianato, siendo eregida en Cathedral, si virtualmente queda eximida de la jurisdiccion del Arcedianato en que antes estava, num. 50.
- Si por la incorporacion que haze el Rey de las dehesas en sus Bosques Reales, quedan exemptas de la jurisdiccion ordinaria del territorio donde están, num. 51.
- En las concessiones que haze el Rey de

- la jurisdiccion, y Señorio de sus Pueblos, siempre le queda reservada la autoridad, y jurisdiccion suprema, num. 52.
- En las concessiones del Señorio de los Pueblos, si se comprehenden los derechos de portazgos que el Rey tiene en ellos, num. 53.
- En la obligacion general, que cosas no se presume obligadas; y quales en la concession general, num. 54.
- En la prohibicion general de entrar en los Bosques Reales, se comprehenden el señor del territorio en que están sitos, y sus luezes ordinarios, num. 55.
- El Rey puede reasumir en sí la jurisdiccion concedida a los Señores de vassallos con qualquier causa, y respecto: Y la presençia del delegado suspende la jurisdiccion del inferior ordinario, num. 56.
- La jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, es de tolerancia, y la puede el Principe suprimir, ò limitar, num. 57. y venderla a los mismos Pueblos, num. 58.
- En Castilla se solian antes gobernar todos los Pueblos por Alcaldes ordinarios que eligian, num. 59.
- Los Bosques de Aranjuez de que debessas se componen, y quien usa de la jurisdiccion en ellas, num. 60.
- El Pardo, si está sito en el Real de Maçanares, num. 61.
- El Alcalde luez de Bosques, tiene jurisdiccion contra todos los exemptos, los quales no gozan del privilegio de sus fueros, num. 62.
- Y si la tiene en los otros Bosques Reales de Aranjuez, Balsam, y el Escorial, num. 63.
- En quales Bosques, y sitios Reales tiene jurisdiccion privativa omuimoda, num. 64. y 66.
- Y en quales delegada para cierto genero de casos, num. 65.
- Los Oficiales de los Sitios, y Casas Reales de los Bosques, si gozan del privilegio del fuero dellos, num. 67.
- En el suelo de los limites de Pragmatica, de que jurisdiccion usa el luez de Bosques, num. 68.
- Refierense los Lugares comprehendidos en los limites de Pragmatica del Real Bosque del Pardo, num. 69.
- En los casos en que se procede contra los que tienen instrumentos prohibidos de caça, de que jurisdiccion usa el luez de Bosques, num. 70.
- Y si le toca el conocimiento, y castigo de los que caçan en los Bosques, y Sotos de particulares, que están dentro de dichos limites, num. 71.
- Refierense los Sotos de particulares, que están dentro de dichos limites; y si se les debe castigar a los que delinquen en ellos con las penas destas Ordananças, y Cedula, num. 72.
- Al Alcalde luez de Obras, y Bosques le toca el hazer proveer de materiales, y Oficiales para la labor, y servicio de dichas Casas, y Bosques Reales, num. 73.
- Y la averiguacion de los daños que la caça del Pardo hiziere en las heredades de particulares, que están dentro

tro de los limites señalados, num.

74.

Y el citar, y llamar a qualesquier personas para el cumplimiento de lo contenido en las Reales Cédulas, imponerles penas, y executarlas si no lo cumplieren, num. 75.

Y para llevar él, y sus Ministros varas de justicia a qualesquier partes que fueren a prender culpados, num. 76.

Y para imponer penas a las justicias de los Pueblos, que consintieren en ellos a los condenados por el Alcalde, por excessos de caça en destierros, num. 77.

Alcalde Iuez de Bosques vsa de jurisdiccion superior en las apelaciones, de las sentencias de los otros Iuezes de Bosques que vienen a la Sala de los Alcaldes de Corte, concurriendo en ella con voz, y voto en la que él no hubiere sentenciado, num. 78.

Y la Real Junta de Obras, y Bosques, le suele cometer el substanciar las que vienen a ella en apelacion, num. 79.

Si puede nombrar substituto que sirva sus ausencias, y enfermedades, num. 80. Y quien sirve esta plaza de presente, alli.



QVEREMOS, Y manda-

mos, que de todo lo contenido,

prohibido, y vedado en esta nuestra provision, assi de lo que toca a la caça mayor, y menor, pesca, y corta, como en la execucion de las dichas Pragmaticas, y de todo lo demás, y de lo dello dependiente, denuncien ante el dicho Iuez, el dicho Alcalde, y Guarda Mayor, y las dichas guardas.

Glossa i. Ibi.

En esta clausula manda el Rey denunciar de todos los casos de contravencion a lo dispuesto en estas Reales Ordenanças, y de lo dello dependiente ante el Alcalde Iuez de Bosques; y assi es el lugar propio a donde toca explicar la potestad, jurisdiccion, y Oficio deste Magistrado, que por no estar bien conocidas, y explicadas, suelen dar ocasion a molestias competencias con los otros Iuezes Ordinarios: y quisieramos, que dadas agora a conocer, se evitassen adelante dudas, y questiones.

Es el Alcalde Iuez de los Bosques Reales vn Magistrado muy irregular, comparado con los otros ordinarios, que tuvo su principio en vna delegacion de la jurisdiccion, que por su Regalia tiene el Rey en sus Bosques reservada para si: Y para que este solo Magistrado la vse en forma de ordinaria, conociendo de las causas de contravencion destas Reales Ordenanças, y de las de los otros Bosques Reales de Aranjuez, Balsaín, y el Escorial, con titulo de Iuez de Bosques, que por esta Junta Real se le dà.

Mas reconocida con el tiempo la necesidad que tenia el Pardo, como Bosque el más principal, de su asistencia, y la Junta de tener a su lado este propio Magistrado de quien valerse, para executar las Reales Ordenes, puso en los otros Bosques otros Iuezes especiales con otra tal jurisdiccion, que está concedida: En Aranjuez a su Governador: En Balsain al Corregidor de Segovia: Y en el Escorial al Alcalde mayor de aquella Villa, cada vno de los quales es Iuez de Bosques de los de su distrito, como el Alcalde lo es tambien de los del Pardo, y sus anexos, quedando este, como Iuez de todos ellos, con la jurisdiccion acomulativa con todos los otros Iuezes, especial para poder conocer a prevención con ellos en las causas de sus Bosques; y privativa y vnicamente en los del Pardo. Y en esta conformidad se les dà a todos los Alcaldes el titulo de Iuezes por la Junta Real: las palabras de èl en lo vniversal de su jurisdiccion son estas: *Es mi voluntad, que sirvais la dicha Plaça de Iuez de Obras, y Bosques, y conozcais de todos los casos tocantes a ellos, castigando a los que han excedido, y excedieren contra lo que disponen las Provisiones, y Cedula referidas, y dispusieren las que se despacharen tocantes a esto, &c.*

En que ay dos cosas que notar: vna, que a este Magistrado se le dà nombre de Plaça de Iuez de Obras, y Bosques, que significa Magistrado perpetuo superior, segun Covarruvias en su Tesoro de la lengua Castellana.

1. Gloss. in Clementin. vnica, verb. *Omnimodam* de foro compet. & cum Felino, & Alexand. Atriatius in cap. quod sedem de offic. ordin. num. 38. & 39. *Vbi docet idem operari genus, quod enumeratio singularum specierum*, D. Salgad. de retention. Bullar. 2. part. cap. 4. num. 27.

2. Aviles in proem. cc. prator. verb. *Qualesquier*, a num. 1. & per totam glossam. & vide Mascard. de probat. concluf. 1137. num. 26. vbi: *Quod Præsides, Rectores, & Potestates terrarum veniunt sub iudicium appellatione.*

La segunda que se le dà, el general conocimiento de todos los casos tocantes a los Bosques, en que se significa la jurisdiccion ordinaria de menor, y mixto imperio, que se le concede en el distrito, y territorio dellos, que por ser en todos sus casos, es omnimoda: (1) Y tambien la jurisdiccion delegada, que se le dà fuera de los sitios, y heredamientos Reales en los terminos, y territorios de las Villas de su circunferencia a donde se estienden los limites de caza mayor; y menor, y de Pragmatica de dichos Reales Bosques, porque vna, y otra jurisdiccion ordinaria, y delegada cabe dentro del titulo de Iuez, como el Doctor Aviles (2) prueba doctamente.

Y tocar se diràn a los Bosques, qualesquier casos,

casos, ò por razon de los vedamientos de caza, pesca, leña, y yerva, y de las otras cosas contenidas en estas Ordenanças, y en otras Reales Cédulas, ò porque aunque los casos no sean desta calidad tocan a los Bosques por razon del sitio, Lugar, y territorio dellos, que como se probara despues, son sitios exemptos de otra qualquier jurisdiccion, y que inmediatamente estan lugetos al Rey, y en nombre suyo a este especial Magistrado, que creò para ellos. De que se sigue, que en todos los casos, y causas civiles, ò criminales, que tocaren al Real sitio del Pardo, y sus anexos, ò a los Oficiales que en ellos tiene el Rey, pertenece su conocimiento a este especial Magistrado, por razon del territorio. En los civiles por estar alli sita la cosa que se controvierte, ò porque surten alli fuero los Reos por el ministerio de su officio, ò por el contracto, ò por el domicilio, y habitacion. Y en los criminales, ò por la misma razon, ò por el fuero del delito cometido en su distrito, aunque sea por estranhos, † porque el officio de Iuez de Bosques es territorial, y le constituye en Iuez vniversal dellos, cuya jurisdiccion, y potestad es (como dezia Vlpiano) (3) latissima, y capaz de toda la jurisdiccion omnimoda, civil, y criminal, y de como laq̄ antiguamēte exercierò soberanamēte en los Pueblos de Israel, y de Castilla, los que con titulo de sus Iuezes los rigierò con soberano, mero, y mixto imperio; † y el Rey que dize le constituye Iuez de todos los casos tocantes al territorio de los Bosques, no excluye ninguno. (4) Esto en quanto al titulo de Iuez de Bosques solo.

9 Pero reconociose con el tiempo, que las materias de los Bosques, y la jurisdiccion deste Iuez dellos, topava muchas vezes con personas de alto grado, y exepuadas, y que necesitava el que huviesse de exercerla, de estar colocado en

3 Vlpian. in l. 1. & ibi gloss. cum l. seq. ff. de iurisd. omni. iud. gloss. in dict. Clement. vnic. verb. Omnimodam de foro competent. de quo vide Calancu. in Catalag. gloria mundi, part. 7. confid. 24. D. Salgad. de retent. Bullar. dict. 2. part. cap. 4. num. 37.

4 Et iurisdictionem ordinariam presumi concessam quando Rex, vel lex constituit aliquem simpliciter iudicem, probat late Menoch. lib. 2. prax. 16. a num. 8. post multos, quos in id refert. Vel iudicem ad universalitatem causarum, vel quando habet designatum territorium cui ad heret, sive coheret; quod si necessarium ad hoc ut ordinaria censeatur, l. pupillus 239. §. Territorium. ff. de verb. significat. l. fin. Cod. vbi & apud quem. Pet. Gregor. lib. 47. sintagm. iur. cap. 21. num. 32. Orozco in l. imperium, rum. 14. ff. de iur. omni. iud. Azeved. in leg. tit. 15. lib. 4. Recopil. D. Valenc. Velazq. conf. 100. num. 54. Giurba conf. 24. num. 7. versic. Ad merum, D. Cresp. de Valdaur. observat. 15. num. 28. D. Laur. Matheu de re crimin. contravers. 6. num. 21.

mas alta dignidad, por aver de juzgar a personas exemptas, y no exemptas, como parece por estas Ordenanças, y lo que diximos en la primera parte glossa 6. donde se traen las Cédulas que para ello se han ganado. Y así el señor Rey Felipe II. le ilustrò, y sublimò con el grado de Alcalde de su Casa, y Corte, dandole otro segundo titulo por su Consejo de la Camara, con la dignidad, y jurisdiccion de tal Alcalde, y con las mismas prerrogativas que los otros que sirven en la Sala: Si bien reservandole de acudir a ella, y del conocimiento de los comunes negocios, civiles, y criminales, para que se dedicasse a solos estos; y así le limitò la jurisdiccion actual de tal Alcalde, para que solo la exerciese en el conocimiento de los casos, y cosas tocantes a las Obras, y Bosques Reales, y al Oficio de Iuez dellos, para que libre de los demás cuydados, se dedicasse a estos mejor: Con que quedaron unidas en este Magistrado la jurisdiccion, y potestad de Iuez de Obras, y Bosques, y la de Alcalde de Casa, y Corte: las palabras de su titulo son estas: *Y porque es anexo a este oficio el titulo de Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Rastro, con el salario que como a tal le pertenece, es nuestra merced, que por aora, y de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, seais tambien Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Rastro, juntamente con el dicho oficio de Iuez de Obras, y Bosques, con tal, que no os ocupeis en negocios civiles, y criminales tocantes al dicho oficio de Alcalde, sino solamente en las cosas pertenecientes al de Iuez de Obras, y Bosques, para que mejor atendais a ellas, y esteis desembaraçado para qualesquier otros negocios de nuestro servicio, &c.* En la qual clausula se prueba, que el Alcalde de Obras, y Bosques tiene *in habitu*, toda la jurisdiccion que los demás Alcaldes de Casa, y Corte, y Rastro; pero el exercicio actual della restringido al distrito de los Bosques Reales, y a las cosas pertenecientes al oficio de Iuez dellos, para que así como los demás Alcaldes tienen su territorio en la Corte, y en los Pueblos de las cinco leguas de su contorno, que les están por ley assignadas por Provincia propia, para conocer en civil, y criminal de las comunes causas.

§ Habens proprium, & designatum territorium cui ad hereat iurisdictionem ordinariam ei presumi concessam, dict. leg. pupillus 232. §. Territorium, ff. de

Este Alcalde tenga por territorio propio, para conocer en civil, y criminal, con la omnimoda jurisdiccion ordinaria, (§) así la Corte, como todos los sitios, y heredamientos Reales de que están formados, y constituídos estos Bosques,

y demàs dellos para las contravenciones destes vedamientos, la dilatada Provincia del distrito de los circunvezinos Pueblos a que dichos Bosques están ampliados, y estendidos con nombre de limites de caça mayor, y menor, de que tratamos en la primera parte glossa 5. los quales para los casos de caça, y pesca forman vna Provincia semejante a la de los Alcaldes de la Sala; pero de jurisdiccion mayor, por ser esta privativa en dichos casos, y la de los otros Alcaldes acomulativa con las otras justicias ordinarias.

11 Antes bien demàs desta Provincia, se assignan por segunda a nuestro Alcalde otros segundos limites de mucha mayor latitud que los primeros, en que se mandan por estas Ordenanças guardar con rigor las leyes, y Pragmaticas que tratan, y disponen sobre la caça, y pesca, causa de que se distinguan estos limites con el nombre de limites de Pragmatica, dentro de los quales la jurisdiccion de dicho Alcalde es acomulativa, y a prevencion con la de las justicias ordinarias, en que se asimila a la que los otros Alcaldes de Corte tienen entre si, y con las otras justicias de las cinco leguas de la Corte: si bien mas privilegiada, como se dirà en la glossa 5. desta parte. 7.

12 Y aunque esta segunda especie de Provincia tiene los limites conocidos que hemos dicho, tambien està distinguida para en los mismos casos, y con la misma acomulativa de otra suerte; esto es con la linea de cinco leguas en contorno de los limites de caça mayor, y menor, a semejança de las cinco leguas de la Corte, a que se estiende la Provincia de los Alcaldes de la Sala, como se halla ordenado por la Cedula 25. de tres de Julio de 1616.

13 Otra tercera especie de Provincia tiene dicho Alcalde, en que se incluye tambien la de Pragmatica, que es la assignada en las prohibiciones de los instrumentos de caçar, que por varias Cedula se hallan vedados, y cometido su conocimiento privativo a dicho Alcalde, dentro de cierto numero de leguas: Como son las redes de caçar dentro de cinco leguas de los limites de caça mayor, y menor: Los cejos, dentro de quatro: Los vrones, dentro de ocho: Los petros de presa, de cinco: Y dentro de tres los arcabuzes, de que se hablò mas largamente en la primera parte glossa 30. num. 22.

de verbor. significat. d. leg. fin. C. vbi, & apud quem. D. Matheu. dict. controvers. 6. num. 21. *Vel quando quis perpetuum iudicandi habet officium tunc etiam ordinarius dicitur, & censetur, vt ex l. iuris peritos in princip. ff. de excusat. tutor. notat Petr. Barbof. in leg. cum Prætor 12. §. 1. num. 75. ff. de iudic. Carleval de iud. lib. 1. disput. 2. num. 154. D. Salignad. de retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 93.*

De todo lo qual se infiere, quan alta, noble, y dilatada jurisdiccion es la deste Magistrado, por ser la que en estos sitios Reales reservados para la recreacion, y divertimiento de los Reyes (y assi de su especial cariño, y afeccion) tienen reservada para si mismos, independiente, y separada de la que comunican, y participan a los otros Tribunales del comun gobierno; y assi vsan, y administran la suprema por mano desta tan grave Junta, y la ordinaria por la deste Alcalde en estos sus Bosques, y Casas Reales, con leyes especiales para ellos solos, publicadas por varias provisiones, y Cedula's generales, y particulares. Y con este conocimiento, y presupuesto se passará a declarar desde esta glossa lo que el Rey ordenò, y quiso que se observe en el conocimiento, y castigo de los casos de contravencion destas Ordenanças, de que manda denunciar privativamente ante su Alcalde Iuez de Bosques. Pero para fundar mejor lo que hemos sucintamente declarado, y proceder con orden, setà a cierto assentar vna regla general por firme conclusion, y passar à ampliarla, y limitarla, con que se darà mejor a conocer la jurisdiccion, y potestad de dicho Alcalde.

Sea, pues, la regla general que se ha de seguir por conclusion, que a 14 la jurisdiccion del Alcalde Iuez de Bosques toca el juizio, y conocimiento de los casos, y cosas tocantes a ellos, y a sus frutos, y derechos, y especialmente a los de caça, pesca, y yerva, y los otros especificados, y vedados en estas Reales Ordenanças, y acaecidos dentro de los limites de caça mayor, y menor, y de Pragmatica, que quedan descritos en las glossas de la primera parte, y de todo lo de dichos casos, y de qualquiera dellos dependiente, la qual jurisdiccion es privativa; (3) porque èl solo vnica, y privativamente puede, y debe dellos conocer, y las guardas ante èl solo denunciar. Y assi ningun otro Iuez, aora sea de los ordinarios del territorio, en que dichos Reales Bosques estàn sitos, è inclusos: Como son el Corregidor de Madrid, y sus Thenientes, y las otras justicias de las Villas que caen dentro destes limites, aora sean los Alcaldes de Corte de la Sala, que conocen de las causas civiles, y criminales acaecidas en la Corte, y su Provincia, pueden ser competentes para conocer dellos en primera instancia (salvo la apelacion que se le dà a la Sala, como a de-

5. *Et qualiter iurisdicctio data privative, alijs adi- mat causarum cognitionem, vide per Steph. Gratian. decis. March. 115. num. 2. & seq. & plures DD. loquentes de differentia inter iurisdicctionem ordinariam, & delegatam seu privativam, asserti D. Egidius Castejon in suo copiosissimo A' phab. verb. Iurisdicctio. num. 2.*

delegada de la Junta) de que se tratarà en la glosa 19. desta parte 7. Y aunque por esta clauitula se dexa esto conocer bastantemente, està tambien declarado con exprelion mayor en otras varias Cedulas.

15 En vna de tres de Junio de 1589. Cedula 12. se enuncia como se incorporaron con los limites del Pardo las dehesas, y Sotos del Piul, y Palomarejo, y sus anexos, que antes avian estado con Aranjuez incorporados, y como por averse despues permitido sus aprovechamientos, y administracion al Convento de San Lorenzo el Real del Escorial para ciertas dotaciones, el conocimiento de las causas en dichas dehesas acaecidas, avia sido, asì del Iuez de Bosques del Pardo, como de la justicia ordinaria de Madrid por caer en su jurisdiccion, y averlo tenido asì por bien su Magestad. Y que por averse reconocido que avian estado mal guardadas, y no se castigavan los excessos que se cometian en ellas, se ordenò, que solo el dicho Alcalde Iuez de Bosques conociesse de los casos, y excessos de caça, leña, pesca, y yerva que en ellas sucediesse, y castigasse a los que delinquieren conforme a las provisiones, y Cedula del Pardo; y que no se entrometiesse en ello la justicia ordinaria de Madrid, que por lo passado avia tambien de dichas causas conocido acomulative con el dicho Alcalde, derogando para en lo de adelante qualquier orden en contrario dada. † La qual Cedula prueba asì la jurisdiccion privativa del Alcalde en las palabras de que vsa, diciendo: *Hemos acordado, que vos solo conozeais.* Y la palabra, *vos solo*, denota singularidad con exclusion de todos los otros Iuezes, (6) como la derogacion, y inhibicion expressa de la ordinaria de Madrid, y decide virtualmente lo mismo en los otros distritos de los dichos Reales Bosques, por militar en ellos la identidad de la razon de dicha Cedula, de que con la diversidad de Iuezes estarian los Bosques Reales mal guardados, siendo el fin principal de la creacion deste Magistrado la mala guarda de los Bosques, por la multitud de ocupaciones de los Iuezes ordinarios, que obligò a tener por conveniente crear vno, que se dedicasse a cuydar solamente dellos, † a imitacion del Pretor Peregrino, que crearon los Romanos para solas las causas de los Estrangeros, por las muchas ocupaciones del Pretor Urbano, cuya jurisdiccion dizen los

6 Nam dictio. *solus*. excludit omnes alios, leg. si te solum, ff. de heredib. instit. l. 1. ibi: *Soli domino*, ff. de condit. furt. l. 3. ibi: *Solus Princeps*, C. si adversus rem iudicat. cum simil. & plura congerens Escobar de ratiocinijs, cap. 7. a num. 44.

7 L. si per errorem cum
gloss. 1. ibi: Communiter
recepta, ff. de iurisdic.
omn. iud. latè Petr. Bar-
bosa in leg. 1. art. 4. a
num. 123. ff. de iudicijis.

8 L. 68. 69. 70. tit. 5.
lib. 2. Recopil. & me-
mòit D. Solorç. lib. 4.
de Indiar. Gubernat. cap.
7. num. 16.

9 Ioan. Gutier. lib. 37.
pract. quæst. 24. num. 8.
& Escobar de ratiocin.
cap. 7. num. 43.

10 D. Solorç. in Polit.
Indian. lib. 6. cap. 14.
versic. *El segundo punto*,
fol. 1014. vbi refert Pe-
tru. Barbof. Surd. Gu-
tier. Ruginell. Azeved.
Scaciam, & alios.

los Doctores (7) aver sido privativa, como fo-
lia tambien serlo el Iuez de Portugueses en la
Corte, + y lo es oy el Iuez mayor de Vizcaya 18
para las causas de los Vizcaynos, que vienen a
Castilla, de que tenemos leyes Recopiladas. (8)

En otra Cedula de seis de Julio de 1646. 19
años (Cedula 37.) se declarò, que en vna causa de
vna muerte sucedida en el Parque del Palacio
Real sobre la corta de vn arbol, pertenecia el co-
nocimiento a dicho Alcalde en primera instan-
cia privativamente, y se ordenò a los de la Sala,
que en ella, ni en otras semejantes, no se entro-
metan, ni le impidan, hasta que estèn por èl sen-
tenciadas, y vayan a la Sala en apelacion de sus
sentencias. † Ya este modo es lo que el Doctor 20

Iuan Gutierrez (9) dize, defendiendo ser pri-
vativa la jurisdiccion del Prior, y Consules de
Burgos, por el grado de apelacion, que la ley dà
de sus sentencias para ante el Corregidor de
aquella Ciudad Iuez Ordinario della. † Y lo 21
mismo resuelve despues de larga disputa en la ju-
risdiccion del Consulado de Mercaderes de Indias,
el doctissimo Solorçano. (10) Y en esta confor-
midad se ha practicado en frequentes, y quoti-
dianas competencias con la justicia ordinaria de
Madrid, y con la Sala de los Alcaldes, quando se
introducen a conocer en primera instancia, y à
sea de las causas tocantes a las materias de Bos-
ques (como son las de caça, pesca, leña, y yerva
dellos) ò las dependientes dellas, y à de otras in-
diferentes, que ayan sucedido en el suelo de los
heredamientos de las Casas, y Bosques Reales,
remitiendo su Magestad su conocimiento al di-
cho Alcalde en primera instancia, y a la Sala las
apelaciones, en quien las tiene delegadas, como
en el caso de la muerte sucedida en el Parque, de
que acabè de hazer mencion, y otros semejantes.
Y assi assentemos por firme regla, y conclusion,

que

que la jurisdiccion del Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, en los Bosques del Pardo, y en sus limites es privativa, y que el solo puede juzgar, conocer, y sentenciar las controversias dentro dellos acaecidas en el fuero contencioso, la qual conclusion ampliaremos, y limitaremos en la manera que se sigue:

22 Ampliase lo dicho: Lo primero, al conocimiento privativo de las causas sobre instrumentos de caçar, que por Cédulas mas nuevas se han vedado, no solo dentro del Real monte del Pardo, y sus anexos, y dentro de los limites de la caça mayor, y menor de el, sino fuera de el, y de ellos en cierto numero de leguas en contorno: como son las de veinte de Julio de 1592. (Cedula 15.) y diez y siete de Junio de 1645. (Cedula 35.) que vedaron el tener redes, ni cepos para caça mayor.

23 La primera, en quatro leguas en contorno de dichos limites. Y la segunda, en cinco leguas. Y los vrones se prohibieron tener ocho leguas en contorno, por la Cedula 23. de veinte y seis de Febrero de 1611. años. Y perros de presa, y caça, se vedaron dentro de cinco leguas en contorno, excepto galgos, y podencos, que se permiten a los que tienen heredades propias, ò arrendadas, dentro de los limites restrictos, aviendolos registrado en la forma dada por la Cedula 35. de diez y siete de Junio de 1645. Y teniendo de seiscientos a mil ducados de hacienda raiz, como se previene en la vltima Cedula, que se despachò sobre esto para lo tocante al Pardo, a favor de los vezinos del Lugar de Foncarral, por la Cedula 89. su fecha de treinta de Junio del año de 1684. de que hasta agora no se ha hecho mencion por no aver llegado antes a mis manos. Y arcabuzes de pedernal, se prohibieron tener tres leguas en contorno, por la Cedula 20. de veinte y quatro de Julio de 1610. Si bien por la 35. de diez y siete de Junio de 1645. se permiten tenerlos dentro de sus casas para la defensa dellas, y de sus personas, con tal, que no entren con ellos dentro de los Bosques, ni sus limites; pero el tirar con perdigones en qualquiera parte dentro de las veinte leguas de la Corte generalmente se halla prohibido, por la Pragmatica de seis de Março de 1622. como se dixo largamente en la primera parte glosa 30. versic. *Lo octavo*, porque todas las dichas Cédulas hablan con dicho Alcalde, y a el vnicamente toca su execucion, y el conocimiento de las contravenciones de lo vedado en ellas.

24 Lo segundo, se amplia la jurisdiccion privativa del Alcalde Iuez de Bosques, a que no solo conozca de los casos, y causas de lo vedado por dichas Ordenanças, y las otras Reales Cédulas, cerca de la caça, pesca, leña,

leña, y yerva de los Bosques, y sus limites, sino de todo lo demás a ello anexo, concerniente, y dependiente en qualquiera manera, como en esta clausula se dize, y se dirà tambien en la glossa 15. con extension mayor. Y aunque para los casos acaecidos dentro de los Bosques, y heredamientos Reales, que son propio territorio del Alcalde (como se dirà en la siguiente ampliacion) no era necessaria esta, lo es para los casos acaecidos en los territorios de otros Pueblos, comprendidos dentro de los limites de caza mayor, ò menor, y en los de Pragmatica, en los quales las justicias ordinarias de dichos territorios conocen de todo lo que no està vedado en estas Ordenanças, y otras Cédulas; pero en siendo cosa que por conexion, incidencia, dependencia, emergencia, accesion, ò preparacion, pertenezca a la causa principal de qualquier contravencion, de que el Alcalde puede, ò debe conocer le toca a el su conocimiento de todo lo accessorio, así como del negocio principal de quien no debe separarse. Y así lo ordenan las palabras desta, y de la otra clausula citadas, y es muy conforme a las disposiciones ordinarias de derecho. (11) Vea-se lo que sobre esto se dirà adelante glossa 15.

Lo tercero se amplia, a que en todas las controversias civiles, y criminales de qualquier calidad que sean, acaecidas dentro del distrito, y territorio de las Casas, sitios, y heredamientos Reales destos Bosques circunscriptos con sus propios, y restrictos limites, sea la jurisdiccion de dicho Alcalde, omnimoda, privativa, y ordinaria, sin que ningun otro Iuez pueda en primera instancia conocer dellas, † por ser sitios exemptos (12) de los territorios de los Pueblos en que caen, como heredamientos Reales, reservados para solo el Principe, en que a ningun otro sino a el, ò a quien el lo concede expressamente, conviene

11 Leg. Scix, §. Tyrannæ, ff. de fund. instruct. l. prædium, §. fin. ff. de legat. 3. l. si cum tibi, C. de iudic. Giurb. decis. 108. num. 9. Tiraquell. de retract. lignag. § 36. glos. 3. num. 4. Mieres de maiorat. 1. part. quest. 10. à num. 90. cum sequent. latissime D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 10. à num. 88. & num. 92. *Vbi quod dispositiones quantumvis stricti sint iuris loquentes de re principali locum habent, & extenduntur ad connexa, & appendices eius, ex l. Lucius, §. Paulus respondit, vers. Nulla necessitate, & ibi valde notat Bald. ff. de administr. tutor.*

12 *Nam locus exemptus dicitur extra territorium,* plures p. Roland. conf. 33. num. 123. vol. 3. Canc. 3. part. var. cap. 13. num. 66. D. Valenc. Velazq. conf. 74. num. 5. Dian. resol. mor. 4. part. tract. 1. resol. 93. D. Salgad. de resent. Bullar. 2. part. cap. 4. num. 35. & 36.

viene hazer justicia, y el que entrasse alli à ha-
zerla de otra suerte, haria injuria al Rey, y ofen-
deria su dignidad, y Regalia, † como lo deci-
dieron vnas leyes de Partida, (13) hablando en
los Cilleros, y Casas Reales (cuyos privilegios
perteneçen a las que su Magestad tiene en el Par-
do, el Retiro, la Zarçuela, Casa del Campo, y
otros qualesquiera destos Reales Bosques.)

28 Y en esta exempcion se comprehende no so-
lo las dichas Casas Reales, sino todo el sitio, y
suelo de sus heredamientos, como accessorios, y
miembros de las casas que constituyen vn solo
cuerpo con ellas. Y assi se deben regular por vn
derecho mismo. (14) Ademàs, que el mismo ti-
tulo, y nombre de su cargo (que es de Iuez de
Bosques) prueba ser Magistrado territorial, que
tiene a los Bosques, sitios, y heredamientos Rea-
les por propio distrito, y territorio en que exer-
cer su jurisdiccion, y la de Iuez es en si latissima,
ordinaria, y de mero, y mixto imperio, como
queda atràs fundado, la qual tiene por territorio
propio todos estos sitios Reales, con el nombre
de Bosques conocidos. Y la misma latitud tiene
el titulo de Alcalde de Casa, y Corte, a quien es-
tàn estos Bosques asignados por Provincia pro-
pia, como lo està a los otros Alcaldes de la Sala la
de las cinco leguas del contorno de la Corte.

29 Todo esto es muy conforme a lo que tienen
dispuesto el derecho, y los Doctores, pues vemos
quan regular es, que los bienes Patrimoniales
del Principe no estèn sugetos a la jurisdiccion de
las justicias ordinarias del territorio en que es-
tàn sitos, sino reservados a solo el Rey, y a los
Iuezes especiales que nombra para ellos, los qua-
les solos pueden conocer de las causas Fiscales,
30 aora sea Actor, aora sea Reo el Fisco † (15) Y
los Arrendadores, Colonos, Inquilinos, Cessio-
narios, y qualesquier otros Oficiales, que se

13 Leg. 1. tit. 16. & l. 2. tit. 17. part. 2. & ibi Gregor. Lop. glos. 6. de quo vide plures afferentem D. Salzed. in Theatr. honor. glos. 29. num. 22 & 23. D. Laur. Matheu de re crimin. controu. 29. a num. 55.

14 Argum. dict. l. Senia, §. Tyrannæ, ff. de fund. instruct. l. prædijs, §. Balneas, cum duab. seqq. ff. de legat. 3. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præf. 129. Bertaçol. de clausul. claus. 19. glos. 10. & quæ tradit Aviles in procm. cc. prætor, verb. Islas, num. 3. Vbi quod exempcio concessa Monasterio non solum comprehendit Cappellas presentes, sed etiam futuras: & multa alia D. Valençuel. Velazq. conf. 146. num. 32. D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 12. num. 63. & in Polit. Indian. lib. 5. cap. 16. fol. 904. & 905.

Sic immunitas Palatio debita nõ solũ cõprehendit Palatiũ sed cõfirma: vt cum Alberic. in l. præsentis, C. de his qui ad Eccles. confug. tradit Casaneus in Cathalog. part. 5. conf. 24. casu 125.

15 Leg. proximè, ibi Vobis habetis proprios iudices, C. de his quæ in testam. delentur, l. 2. C. si advers. fisc. & in toto tit. C. vbi cautæ Fiscal. l. 1. tit. 1. lib. 9. Recopil. de quo latè per Alfár. de of. fic. Fiscal. glos. 16. à num. 21. latius Carleval. de Indic. disput. 2. quæst. 6. sect. 9. à num. 698. Alexand. Trentac. lib. 1. var. tit. de iurisdict. resol. 1. num. 6. D. Larrea alleg. Fisc. 7. num. 6.

16 Ex l. cum vendente
 4. C. vbi causæ Fiscal.
 vbi: *Emens aliquis ex al-*
terius mandata pradium
a fisco potest pro pretio con-
venire mandantem ante iu-
dices Fiscales, leg. si quis
 advertus conductorem
 6. Cod. eod. tit. vbi: *Fis-*
cus cognoscit inter priva-
tos quando alter ipsorum est
fisci conductor. Ita tenent
 quemad. in quæst. 1. Fis-
 cal. Martin Laud. de
 Fisco, quæst. 222. Petr.
 B. rbof. in leg. venditor
 49. de iudic. ex num.
 184. Peregrin. de iur.
 fisc. lib. 7. tit. 1. num. 3.
 D. D. Alphons. de Olea
 de ces. iur. & action. tit.
 6. quæst. 3. num. 30. vbi:
Quamvis in prima editio-
ne loquens de cessionario Fisci,
fecit distinctionem inter ces-
sionem factam ex causa ne-
cessaria, seu voluntaria, ex
doctrina Carleval, vbi su-
pra a num. 708. in 2. edi-
tione, inquit, quod indistin-
ctè est magis communis sen-
tentia.

Hic convenit, quod si
adversus emptorem a Fis-
co aliquis agat pro re emp-
tæ ex malitate, seu lesionis
remedio: Emptor a Fisco
convenire debet coram iu-
dice Fiscalis, quia eius fori
privilegio gaudet, leg. si
 minori pretio 3. Cod. de
 iur. fisc. lib. 10. leg. fin. C.
 si adver. fisc. Peregrin.
 de iur. Fisc. lib. 7. tit. 1.
 num. 5. Alfar. de ofic.
 Fiscal. glos. 34. §. 1. num.
 69. Mart. audens. de
 Fisco. quæst. 256. Carleval
 de Iudic. tit. 1. disput. 2.
 num. 708.

17 Cap. si Papa de pri-
 vileg. in 6. Silvestr. in
 Summ. verb. Exemptio,
 quæst. 4. Mascard. de prob.
 bat.

ocupen en su labor, administracion, y beneficio
 gozan deste mismo fuero, (16) que es vna de las
 limitaciones que traen los Doctores a la regla, de
 que los Iuezes Fiscales solo conocen de las causas
 en que el Fisco es interessado.

Al mismo modo vemos, que las Iglesias, ò 31
 Monasterios que el Papa incorpora en su Iglesia,
 ò dize que pertenecen a ella, ò a su propiedad, ò
 que deben gozar de la libertad della, ò de especial
 prerrogativa, ò que el Obispo no pueda poner
 alli su Cathedra, exercer jurisdiccion, ò hazer Es-
 tamentos, ò dize, que sean exemptas de la jurisdic-
 cion del Ordinario, con qualquiera destas cir-
 cunstancias que concurra, quedan exemptas de
 ella, è incorporadas con la Romana Iglesia, y su-
 getas inmediatamente al Papa, (17) el qual co-
 mo Ordinario de todos los exemptos, pue-
 de, y debe conocer de sus causas por si, ò por los
 Iuezes conservadores, que especialmente los as-
 signa, ò por los Legados a latere, que con esta po-
 testad embia a las Provincias.

A esta causa en las Iglesias, ò Conventos 32
 exemptos por qualquiera de las maneras dichas,
 no les es permitido (18) al Ordinario sentar alli
 su Cathedra, conocer, ni juzgar causas, prender,
 soltar, ni exercer otros actos de jurisdiccion: Y si
 de hecho los exerciesse, serian notoriamente nu-
 las las Censuras que alli promulgasse, los Estatu-
 tos que hiziesse, los Autos que proveyesse, y no
 deberian ser obedecidos, (19) mas que los que
 juzgan fuera de su territorio, en que se tiene por
 exceso punible la obediencia, † y la razon 33
 fundamental desto, es, porque el sitio, ò Lu-
 gar exempto, aunque estè dentro de la Diocesis,
 ò territorio de vna Ciudad, se considera como es-
 traño, y como sino estuviera dentro del para con
 el Ordinario. (20)

Y siendo tan suprema en los bienes, y cosas 34
 tem-

temporales la potestad del Rey, como la del Papa en las Eclesiasticas, y Espirituales (de quien dixeron Erasmo Cochier, y nuestro Solorçano, (21) que fraternizavan) lo mesmo que tan expcificamente està declarado sobre la exempcion de las Iglesias, ò Conventos, que el Papa tiene reservados para si, y incorporados con la Romana Iglesia, procede, y ha lugar en estos sitios Reales, Patrimonio especial, y Regalia de los Reyes, reservados para si solos, y para su vnica recreacion, defendidos con leyes, y Ordenanças especiales, guardados por su Alcayde, y guardas limitaneas, y sometidos a este especial Magistrado de su Alcalde Iuez de Bosques, para que èl privativamente conozca de sus causas, y no otro ningun Iuez, dando a su Magestad quenta especial de lo que conviniere por mano de la Real, y especial Iunta, formada para las cosas de los Bosques Reales. Y asì como no quiere que estas materias passen por mano de su Consejo Real, por su multitud de ocupaciones, aunque le tiene encargado el gobierno, y justicia de los Pueblos, ni por el de Hazienda, a quien como bienes Patrimoniales podia tocar directamente su administracion, sino por esta especial Iunta. Tampoco quiere, que las justicias ordinarias, ni los Alcaldes de la Sala ocupados en las comunes, y forenses controversias, se entrometan en cuydado, ni negocio alguno de sus Reales Bosques, sino este solo Alcalde especialmente creado para ellos, y sus sitios Reales, con inhibicion de todos los otros Consejos, Audiencias, y Tribunales, como se dice expressamente en la Cedula 37. de seis de Julio del año de 1646. dirigida a los Alcaldes desta Corte, a cuya jurisdiccion toca, no solo el conocimiento de los casos de contravencion de lo vedado por estas Ordenanças, sino qualesquier otros q̄ en estos sitios Reales acaezcan, y deban ser juzgados por Iuezes ordinarios.

bat. conclus. 713. Barbo. in dict. cap. si Papa, num. 3. & de offic. & potest. Episcop. part. 3. al. legat. 123. num. 15.

18 Dict. cap. si Papa, & cap. penult. de offic. ordinat. cap. si Abbatem in fin. de elect. lib. 6. Aug. Barbo. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. num. 250. & voto decis. 97. num. 57. lib. 3. D. Valenc. Velazq. conf. 43. num. 64. & conf. 74. num. 2. & sequent. D. Salgad. de retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 21. ex cap. auctoritate, de privileg. in 6.

19 Cap. Luminoso 18. quest. 2. cap. cum Episcopus, de offic. ordinat. in 6. cap. 1. de privileg. eod. lib. 6.

20 Vt cum Geminiaria Ancharran. Calderin. & Angel. docet Hipol. de Marfil. in repetit. l. fin. ff. de iurisdic. omn. iud. nu. 5. & 6.

Locus exemptus dicitur esse extra territorium, vt ex Roland. Cancr Diana & alijs D. Valenc. Velazq. conf. 74. num. 5. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 4. num. 35. & 36.

21 Cochier de iurisd. in exempt. part. 4. quest. 13. D. Solorç. de Ind. gubern. lib. 2. cap. 9. num. 49.

22 L. quæsitum, §. Con-
servandi, §. Salarium, §.
In agro, §. Probatus, &
per totam ff. de fund.
instruct. & in tram legat.
leg. cum quærebatur, §.
Prædij, ff. de legat. 3. l.
2. tit. 16. part. 2. de q 10
videndi sunt B. rrazoi. de
clausul. clausul. 26. gloss.
8. num. 3. Menoch. lib.
4. præumpt. 154. num.
13. 25. & 26. Anald. de
iurisdic. 2. part. tit. 11.
cap. 5. idem Menoch. de
arbitrar. Centur. 6. casu
562. a num. 2. & 58. Fa-
cit Trident. sess. 24. de
reformat. cap. 11. vbi:
*De actu servientibus in
militijs & de gēibus intra
eorum septa, & qui dicantur
de familia, vide Petr.
Cavall. resolut. crimin.
casu 290. bonus t. xt. in
l. nullum 10. & l. fin. C.
vbi causæ Fiscal. ibi: Sive
pulsetur super criminali,
vel civili negotio, non alte-
rius, quam tui culminis ac
viri spectabilis comitis do-
morum petatur examen, de
quo per D. Laur. Mathe.
de re crimin. controversf.
6. num. 5. & D. Cresp.
observat. 62. num. 8.*
23 D. Valenc. Velazq.
conf. 79. num. 55. 73.
74. & seq. & conf. 74.
num. 8. ex l. civibus 2.
ff. de rebus dub. l. si non
speciali, Cod. de testa-
ment. Gratian. decis. 233.
a num. 13. Giurb. conf.
89. a num. 4. Avilés inc.
19. Prætor. gloss. privi-
legios, num. 3. & 8.
24 Cap. per exemptionem
de privileg. in 6. &
ibi DD. D. Valenc. Ve-
lazq. dict. conf. 74. num.
8. quia exempto capite,
membra cēsentr. exemp-
ta, argument. cap. non li-
ceat de præscript. & cap.

I.

De lo dicho en esta ampliacion se infiere, que 35
todas las controversias de los Ministros, y Ofi-
ciales que en ellos sirven, trabajan, y residen por
qualquier razon, gozando del Rey annonas, ga-
ges, ò salarios: Como son Guardas, Conserges, ò
Caseros, Jardineros, Hortelanos, Estanqueros,
Arbolistas, Porteros, y otros qualesquiera, y sus
mugeres, y hijos, criados, y familias, son deste
fuero exempto, y sugetos privativamente a di-
cho Alcalde; porque todos ellos son tenidos por
fam lia Real, y miembros pertenecientes al cuer-
po de los Bosques Reales, y reputados por tales
en las leyes, (22) no menos que los caçadores, y
Monteros, y aun los panaderos, carniceros, me-
soneros, y quantos Ministros, Oficiales, y Arti-
fizes, son necesarios para el servicio, y vto de di-
chos Reales Bosques, gozan del mismo fuero.
Principalmente, si residen, y tienen en ellos su
ordinaria habitacion; porque siendo esta exemp-
cion territorial, Real, y local, es fuerça que go-
zen della todos los Oficiales, y Ministros que re-
siden sirviendo en estos Reales sitios.

Al modo que se dize, que el privilegio con- 36
cedido a la Ciudad, ò Villa, no solo comprehen-
de a los habitadores della, sino a los de sus Al-
deas, y Arrabales; (23) † y como del de exemp 37
cion concedido a la Iglesia participan sus Minis-
tros. (24)

Antes bien, no solo gozan deste privilegia- 38
do fuero los que son de la familia, sino tambien
los Arrendadores (25) de los Sotos, dehesas,
y otras possessions destos Bosques, como se de-
clarò en la Cedula 26. de veinte y dos de Julio
de 1617. años, en que se inhibiò a los Alcaldes
de la Sala, para que no se entrometieffen en las
causas tocantes a las dehesas de Santistevan, da-
das en feudo al Convento Real de San Lorenzo, ò
a los Arrendadores de ellas, declarando perte-
necer

necer lo tocante a su gobierno a esta Junta Real, y lo de justicia a dicho Alcalde, como queda tocado en otras partes.

39 Esto mismo se corrobora con la Cedula 79. de quatro de Noviembre de 1640. años, en que se declarò, que el Alcalde mayor del Escorial es Iuez legitimo, y privativo de las guardas de aquellos Reales Bosques. Y se confirma con otra Cedula alli inserta, y mandada guardar, de treinta de Mayo de 1606. años, en que dicho Alcalde mayor fue creado por Iuez de aquella Real Fabrica, para conocer de todas las causas civiles, y criminales que se ofreciesen entre los Oficiales Reales, Maestros, y Destajeros de las obras, Peones, Carreteros, y otro qualquier genero de trabajadores de ella: Y que pudiesse punirlos, y castigarlos. (26) Y lo mismo deberà entenderse con el Alcalde Iuez vniversal de todos los Bosques, y Obras Reales; y que conoce de los del Escorial acomulative cõ el Alcalde mayor de aquella Villa. † Demàs, que semejantes decisiones hazen ley (27) general en todos ellos, pues no ay otras para los Bosques Reales, ni sus Obras.

41 Confirmale lo dicho, con que para lo de Aranjuez se dà por esta Junta Real Cedula especial a los Governadores de aquel sitio, en que se les concede la jurisdiccion civil, y criminal de los casos que acaecieren en Aranjuez, ò Otos, el Parral, Soto-Mayor, y Azeca, y en los demàs heredamientos, montes, tierras, y terminos, que alli tiene su Magestad incorporados, y se incorporaren adelante, y en sus limites, para que pueda conocer de todos los casos, y pleytos civiles, y criminales que en ellos acaecieren, y los juzguen, y determinen, y execute sus sentencias (Cedula 56.) Y lo mismo està determinado en quanto a las controversias civiles, y criminales de los Ministros, y Oficiales del Real sitio, y Palacio del

1. disti. et. 12. ibi: *Totum. & pars, eadem iure censetur*, D. Valenc. dict. cont. num. 9. vbi late, & conf. 130. num. 11. vbi: *Quod persona exempta, eius res dicitur etiam exempta.*

25 L. cum aliquid l. si quis, l. domini, & leg. fin. Cod. vbi causæ Fiscal. Casancu. in Catalog. part. 6. conf. 30. D. Crespi dict. observat. 62. num. 8. & D. Laur. Matheu. dict. controvers. 6. nu n. 5.

26 *Et qualiter fiat offensa Regi per offensam factam suis Officialibus*, vide leg. 1. tit. 16. part. 2. & ibi Gregor. Lop.

27 *Quod Princeps vni Præsidi rescribit omnibus rescriptis videtur*, vt cum Bartol. Iason. Puteo, & alijs tradit Parlador. lib. 2. cap. fin. 5. part. 5. 104. num. 26. D. Ioseph. Vel. dissent. Hispal. 45. num. 68. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. præud. 5. num. 269. & ex doctrin. Bart. in leg. Relegatorum, §. Inter dicere, num. 3. ff. de interd. & relegat. bene comprob. D. Petr. Nogueroi allegat. 26. a num. 267. vsque ad 270. D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. num. 56. & seq. & lib. 3. cap. 10. a num. 111. & alios plures refert D. D. Egid. Castenjon in Alphabet. iurid. verb. Lex, num. 25.